

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

I.- Motivo de esta decisión:

Procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del presente proceso Verbal de “ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA”, con Radicado No. 2019 – 00445, interpuesto por intermedio de apoderada judicial por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR representada legalmente por su Gerente LAURA VANESA SANCHEZ MANTILLA, en contra de MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ, al no advertirse nulidad alguna que afecte el debido proceso, de conformidad con el Art. 390 Parágrafo 3º inciso 2º del C.G.P.

II.- Antecedentes:

Por intermedio de apoderada judicial INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR representada legalmente por su Gerente LAURA VANESA SANCHEZ MANTILLA o quien haga sus veces, instaura demanda Verbal de “ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA” en contra de MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ, para que se declare que la demandada se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción con relación al pagaré No. 30377695, (suscrito en virtud de un crédito empresarial que le fue otorgado el 22 de junio de 2011, con un plazo de 48 meses, por un valor de \$16.000.000.00, menos los deducibles de ley), por la suma de las cuotas prescritas equivalentes a \$15.086.050.00, así como sus intereses, para un total de \$ 15.996.584.00, que como consecuencia de ello debe restituir el valor del capital debidamente actualizado con la corrección monetaria desde la fecha del desembolso y hasta cuando se verifique su cancelación y las costas del proceso a título de indemnización por el enriquecimiento por ser un derecho para recibir el interés sobre las sumas de dinero, a la tasa pactada en el contrato de crédito empresarial; que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a cancelar los gastos propios de la conciliación como fue la suma de \$176.000.00; Que se condene a la demandada a cancelar los gastos propios de éste proceso como Agencias en Derecho y costas del proceso.-

Como se trata de un proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial, se le dio el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

La demanda fue presentada el día 03 de septiembre de 2019, admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2020, (Folios 212, 233- 234), habiéndose notificado a la demandada al correo electrónico, mediante guía de correo # 835971500935 de la empresa “Certipostal” el día 05 de noviembre de 2020, con certificación de la empresa “Entregado” y “Abierto”, sin que se haya contestado la demanda, ni se hayan presentado recursos ni excepciones previas ni de mérito. (Folios 233 a 460).

La competencia fue prorrogada mediante auto del 03 de marzo de 2022 y a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna en relación con la pérdida de competencia, por tanto, es viable seguir conociendo del proceso.

Como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE se allegaron las siguientes:

1.- DOCUMENTALES: Se allegaron como pruebas documentales acompañadas con la demanda las visibles a Folios 1 a 232.

2.- La apoderada de la parte actora Ofició al IDEAR, para que A) Certificara sobre la forma de desembolso de los dineros prestados a la señora MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ y frente al crédito amparado por el Pagaré No. 30377695. B) Que le certificara el tipo de crédito y la modalidad, indicando cómo era la forma de reintegro de los dineros prestados a la misma. C) Que le Certificara si a la fecha habían abonos al crédito en cuyo caso, los recursos recibidos por el IDEAR cómo fueron aplicados y D) Que se Certificara por parte de Tesorería el valor de la deuda al día de hoy, separando claramente el capital e intereses de plazo y de mora, certificación distinta al llamado Plan de Amortización, sobre las cuales el IDEAR allegó los documentos solicitados visibles a Folios 154 a 155.

3.- Se allegó certificación de la convocatoria que se le hizo por parte del IDEAR a la demandada al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca, para el día 03 de septiembre de 2019 sin que está asistiera a la misma (Folios 225 a 232), la cual se allega el 3 de noviembre de 2019. (folio 217 y s.s.).

La parte demandada no contestó la demanda y no solicitó práctica de pruebas.

II.- Para resolver se Considera:

De conformidad con el Art. 390 Parágrafo 3º inciso 2º del C.G.P., el cual dispone “...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas que decretar y practicar...” y como quiera que se dan éstas circunstancias a ello se procederá, para lo cual se tiene que por intermedio de apoderada judicial el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR representada legalmente por su Gerente LAURA VANESA SANCHEZ MANTILLA, instauró demanda Verbal de “ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA” en contra de MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ, a).- Para que se declare que la demandada MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ, identificada con la C.C. NO. 60.335.581 expedida en Cúcuta, se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción del título valor pagaré No. 30377695, por la suma de las cuotas prescritas equivalentes a \$ 15.086.050.00, b).- para que se declare que la demandada obtuvo un incremento injustificado de su patrimonio, por las cuotas prescritas de intereses corrientes por la suma de \$ 910.534.00, para un total de \$ 15.996.584.00, c).- Que se declare que el IDEAR en su condición de acreedor de manera correlativa se empobreció en su patrimonio, d).- que la señora MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ debe restituir el valor del capital recibido en mutuo con interés como lo correspondiente a los intereses corrientes y que está obligada a devolver sobre la suma de capital recibido \$ 15.086.050.00, más sus intereses por valor de \$ 910.534.00, e).- que la señora MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ debe restituir el valor con la corrección monetaria desde la fecha del desembolso hasta cuando se verifique su cancelación y los gastos del proceso a título de indemnización por el enriquecimiento. f).- que se condene a la demandada al pago de los gastos de conciliación prejudicial por el equivalente a la suma de \$ 176.000.00 y g).- que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.-

Para efectos legales se tiene que el pagaré es un título valor, considerado como un instrumento negociable que contiene una **promesa** incondicional de pago suscrita en un documento y en virtud de la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a su presentación o a un término cierto o determinable, o con vencimientos sucesivos, o a un día cierto después de la fecha, cierta suma de dinero a la orden de otra o al portador del documento, el cual debe sujetarse a los demás requisitos de validez que para el efecto le señalan los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

De otra parte, se tiene que la prescripción es un modo de extinguir acciones ajenas y solo basta que éstas no se ejerciten en el tiempo determinado en la ley y concurren los demás requisitos que la misma establece para que dé paso a su prosperidad (Art. 2512 C. C.).

En materia de títulos valores debe aplicarse la ley que los regula, esto es la mercantil consagrada en el Código de Comercio, en cuyo caso, el término de prescripción de la acción cambiaria directa para el pagaré, es de tres (3) años **que se contarán a partir del día de su vencimiento** (Art. 789 C. de Com.), refiriéndose al vencimiento final porque hasta ese momento subsiste la acción para incoarla.

En primer lugar, se encuentra demostrado en éste caso, que para el día 22 de junio de 2011, se otorgó a la demandada un crédito de línea empresarial, para lo cual suscribió el pagaré No. 30377695 por la suma de \$ 16.000.000.00, menos los deducibles del crédito quedando la cantidad de \$15.224.000.00, pagaderos en un plazo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, con sus intereses corrientes según el plan de amortización y con un plazo de gracia de seis (6) meses, cuya primera cuota se haría efectiva el 19 de agosto de 2011, con capital e intereses y la segunda, con vencimiento final el 19 de agosto de 2015, como se constata en los anexos de la demanda.

Así mismo se tiene que a la demandada, el 19 de agosto de 2011, según comprobante de egreso No. 00817 (folio 315), se le hizo el desembolso del capital por un valor de \$15.224.000.00, previos los descuentos de ley, mediante el cheque No. 1971 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se constata en los anexos de la demanda.

En segundo lugar, está demostrado que el demandante IDEAR, en calidad de acreedor y tenedor del título valor, pagaré No. 30378876, no hizo uso de sus derechos de accionar contra la deudora del contrato de mutuo, durante los tres (3) años siguientes al vencimiento de la última cuota del plan de amortización, esto es, 19 de agosto de 2018, siendo claro entonces que para esa fecha le operó el fenómeno de la “Prescripción de la Acción Cambiaria”, perdiendo así la facultad para ejercer su derecho de acción frente a la misma, al tenor de lo dispuesto por el Art. 789 del C. de Com.

Sin embargo, la parte demandante, acudió a la acción de enriquecimiento sin causa, contenida en el Art. 882 inciso 3° del Código de Comercio, el cual establece: *“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”.

En tercer lugar, ha de advertirse que el demandante IDEAR está legitimado en la causa para accionar contra el demandado no sólo por ser la titular del crédito facilitado a la demandada, sino además porque ha iniciado la presente demanda civil de enriquecimiento sin causa, dentro del término del año siguiente a la prescripción de la misma, haciendo claridad que si bien el fenómeno de la “Prescripción de la Acción Cambiaria”, ocurrió el 19 de agosto de 2019 y la demanda fue interpuesta el 3 de septiembre de 2019, ha de tenerse en cuenta que el término de prescripción de ésta acción se vio interrumpido, conforme a lo dispuesto por los Arts. 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 por el término de tres (3) meses, esto es, hasta el 16 de noviembre de 2019 que fue cuando se allegó el acta con el trámite de la convocatoria y realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, solicitada el 16 de agosto de 2019 y realizada el 3 de septiembre de 2019, razón por la que al haberse presentado la demanda en ésta misma fecha, no había ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción que nos ocupa, que vencería el 16 de noviembre de 2019.

Frente a ésta acción de enriquecimiento sin causa, se ha pronunciado la jurisprudencia¹ diciendo:

¹ **“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA** Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) **Radicación número:**

“En primer lugar, el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la actio in rem verso es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general.

“...En esa perspectiva, el enriquecimiento sin justa causa es fuente directa de las obligaciones, en aquellos eventos en que sin existir un acto jurídico, ni un hecho ilícito como tal, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada², razón por la que se debe compensar dicho detrimento para el segundo.

Respecto de la acción de enriquecimiento sin causa,³ tiene dicho también la Jurisprudencia:

1º) . Debe tenerse también presente para estudiar el caso de autos y fijar el alcance del enriquecimiento restituible, que la acción impetrada por la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" es la consagrada **en el artículo 882 inciso 3o del Código de Comercio, llamada acción de enriquecimiento cambiario...**”.

“... Esta acción, que como lo expresó la misma doctrina líneas adelante, busca resarcir el daño experimentado, "procediendo contra el librador, el aceptante o el emisor en aquellos eventos en **que demuestre el acreedor que por efecto de la prescripción o el perjuicio del instrumento derivado de la caducidad, ellos obtuvieron un provecho indebido (...)**" (Cas. Civ. 6 de diciembre 1993, aun sin publicar), difiere por ende del mero cobro cambiario que regula el estatuto comercial y no puede equipararse el resultado que puede obtenerse mediante el ejercicio de una y otra acción, por cuanto la primera de ellas, apenas comprende el valor del enriquecimiento ocurrido, fijado en términos monetarios actuales si de sumas de dinero se trata. **O por mejor decirlo, por obra de la acción de enriquecimiento que prospera ha de prestarse, en estricto rigor, indemnización del enriquecimiento en realidad producido y no indemnización de daños, de forma tal que la obtención de ese valor en que consiste la acción en examen, pueda conseguirse efectivamente a salvo de la disminución del valor de la moneda, (resalta el despacho), todavía con mayor razón cuando, como en la especie de estos autos acontece, ese objeto recibido en un comienzo por el deudor demandado, son sumas de dinero reajustables sobre las cuales la institución financiera demandante tiene derecho a percibir intereses a una determinada tasa, que, por lo demás, fue pactada en los contratos de mutuo celebrados.**

“En el entorno del Art. 882 del Código de Comercio, salta a la vista que la pretensión de enriquecimiento injustificado allí tipificada, sirve para volver a equilibrar, mediante la adecuada compensación, desplazamientos patrimoniales consumados debido a las exigencias de un derecho formal pero que a la postre, sin necesidad apreciable,

85001-23-31-000-2003-00035-01(35026) Actor: INTEGRAL S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-

² “(...) [E]l enriquecimiento injusto o sin causa –términos que para los autores son indudablemente sinónimos- es fuente de obligaciones; esta fuente genera una obligación que es de reparación del perjuicio ocasionado; se reconoce como principio general del derecho; se subraya la injusticia del enriquecimiento como fundamento y, por último, al establecer los requisitos se sigue la tradición germano-italiana: un incremento patrimonial de cualquier clase, la carencia de razón jurídica que la fundamente y el correlativo enriquecimiento de otra persona. Es la falta de razón jurídica que fundamente el empobrecimiento lo que se expresa diciendo que es injusto o sin causa.” (negritas fuera del texto original) DIEZ – PICASO, Luis y DE LA CAMARA, Manuel “Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa”, Ed. Civitas, 1988, Madrid, Pág. 33.

³ Corte Suprema de Justicia Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 1.995, Rad. 4256, M.P. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

terminan por contrariar dictados elementales de justicia material, de suerte que con la restitución así organizada, el ordenamiento positivo se ocupa de sanar las heridas que él mismo se ha visto precisado a producir con miras a facilitar la actividad mercantil en la que juegan papel de primera línea los títulos valores; el eje cardinal de la doctrina en que se funda la acción de enriquecimiento cambiario, cual ocurre con todas las de su género, está en el tránsito sin causa y de un patrimonio a otro, de un valor que en cuanto tal ha de ser restituido, **de donde se sigue, por obvia inferencia lógica que el demandante, por esta vía, no puede obtener el pago de intereses moratorios y demás gastos que el legislador permite cobrar a quien ejercita la acción cambiaria (Art. 782 del C. de Co...". (...).**

3. Concretándose al punto que reclama ser resuelto en vista de la casación parcial de la cual fue objeto la sentencia recurrida, conviene recapitular lo ocurrido en materia de intereses en el transcurso del proceso.

...En otros términos, a la **corrección monetaria** que opera en este tipo de transacciones, **para medir el enriquecimiento restituible, se le agrega el interés admitido y así declarado por los litigantes como ganancia razonable que tiene derecho a percibir el mutuante y que, apenas por causa de la prescripción de los pagarés emitidos para instrumentar los contratos de mutuo realizados, no puede economizarse el mutuario.**

Concluyendo, **sobre la base de que la acción presentada es la de enriquecimiento cambiario y por tanto se debe restituir a las partes el valor actualizado en que ha de tenerse por establecido que se enriquecieron los demandados y se empobreció la actora...".⁴**

Como puede verse de la jurisprudencia transcrita, es procedente en éste caso, la acción de enriquecimiento cambiario y para ello se tienen en cuenta los requisitos establecidos por la jurisprudencia inicialmente citada del Consejo de Estado, cuando precisó:

De otro lado, sobre el enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia de la Sala en importante pronunciamiento señaló que:

"... para que se estructure..., tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han exigido la presencia de los requisitos que muy brevemente se relacionan

"a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.

En efecto, en éste caso, la demandada obtuvo un incremento patrimonial, ya que al haberse prescrito la obligación civil pasa a ser una obligación natural y al no restituirse el capital y los intereses pactados constituye un enriquecimiento sin causa en la parte demandada.

"b) Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico. "Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta..."

Así mismo, al haberse el IDEAR despojado de parte de su patrimonio para realizar el crédito, se le produjo un empobrecimiento económico en la medida en que la demandada no reintegró los dineros que le fueron entregados como crédito a título de mutuo con interés.

"c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 1995, Rad. 4256, M.P. DR. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

Es claro que el enriquecimiento de la parte demandada se produjo como consecuencia del empobrecimiento del demandante IDEAR por cuanto a éste le prescribió la acción cambiaria y la demandada no reintegró los dineros que le fueron prestados a título de mutuo con interés.

“d) Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura;

Así mismo el enriquecimiento por la demandada no tiene justificación alguna en cuanto que debía reintegrar los dineros en las fechas que le fueron señaladas en el plan de amortización del pagaré, sin que hubiera cumplido con el pago.

“e) Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente.”⁵

En efecto, en éste caso, el IDEAR carece de cualquier acción para reclamar la reparación patrimonial por el empobrecimiento a que se vio sometido, razón por la cual es procedente esta “actio de in rem verso”.

Como quiera que la demandada no contestó la demanda, ni se propusieron excepciones, resulta del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 3° numeral 3° del Art. 372 del C.G.P., dando por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda que son susceptibles de confesión y que tienen vocación probatoria para la prosperidad de los mismos, además que las pruebas allegadas por la demandante así lo demuestran, razones por la cuales se accederá a las pretensiones de la demanda y se le condenará al pago de las costas y gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la señora MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 60.335.581 de Arauca, confesa de los hechos y pretensiones de la presente demanda susceptibles de confesión, al tenor del artículo 205 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que la señora MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ, se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No. 30377695, que se originó en el negocio causal, contrato de mutuo celebrado con el IDEAR, por la suma de las cuotas prescritas del capital recibido equivalente a QUINCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 15.086.050.00), M/CTE., conforme se indicó la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que la señora MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ, obtuvo un incremento injustificado en su patrimonio por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 910.534.00), M/CTE., por valor de las cuotas prescritas de intereses corrientes más el capital recibido de QUINCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 15.086.050.00), M/CTE., para un total de \$ 15.996.584.00, como se indicó en ésta providencia.

CUARTO: DECLARAR que el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR en su condición de acreedor de manera correlativa se empobreció en su patrimonio, por la falta de pago del dinero prestado y desembolsado a la demandada **MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ**, por valor de (\$ 15.996.584.00) conforme se expuso anteriormente.

QUINTO: DECLARAR que la señora MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ, debe en favor del IDEAR restituir el valor del capital recibido en mutuo con interés como lo correspondiente a los intereses corrientes y que está obligada a devolver sobre la

⁵ Sentencia de septiembre 6 de 1991. Exp. 6306. CP. Daniel Suárez Hernández

suma de capital recibido \$ 15.086.050.00, más sus intereses por valor de \$ 910.534.00 para un total de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 15.996.584.00), M/CTE., que le fueron desembolsados como crédito el 22 de junio del 2011, como se indicó en la parte motiva de éste proveído.

SEXTO: DECLARAR que la señora MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ, debe Restituir en favor del IDEAR, el valor actualizado con la corrección monetaria desde la fecha del desembolso hasta cuando se verifique su cancelación y los gastos del proceso a título de indemnización por el enriquecimiento, conforme se indicó en esta decisión.

SEPTIMO: CONDENAR a la demandada **MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ,** al pago de los gastos de conciliación prejudicial por el equivalente a la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 176.000.00) M/CTE., como se indicó en la parte motiva de éste proveído.

OCTAVO: CONDENAR a la señora MARGARITA GALVIS RODRIGUEZ, al pago de las costas procesales que serán tasadas por secretaria y a las agencias en derecho, fijando estas últimas por el equivalente al 10% sobre el valor total del pago ordenado en esta sentencia, con fundamento en el Art. 5, numeral 1° literal A del acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Por ser de única instancia la presente sentencia, no procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ